



EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 1

INICIATIVA: 00967-2019-PLO-SE

PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS. (PROPONENTES: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA; JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN; CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA; LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS). DEPOSITADA EL 7/2/2019. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 6/3/2019. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 6/3/2019. ENVIADA A COMISIÓN EL 6/3/2019. EN AGENDA EL 20/3/2019. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 20/3/2019. EN AGENDA EL 1/5/2019. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 1/5/2019. EN AGENDA EL 8/5/2019. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 8/5/2019. EN AGENDA EL 15/5/2019. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/5/2019. EN AGENDA EL 22/05/2019. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/5/2019.

SENADOR PRESIDENTE: Continuamos con la Iniciativa 0967-2019. Esta iniciativa, que la estamos leyendo, porque tiene una Redacción Alterna; nos quedamos en el Artículo 53, inclusive, vamos a empezar por el Artículo 54, para retomar la lectura.

(LA SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO Y EL





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 2

SECRETARIO AD-HOC, LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS, CONTINÚAN CON LA LECTURA DE LA REDACCIÓN ALTERNA AL PROYECTO DE LEY, A PARTIR DEL ARTÍCULO 54, HASTA EL ARTÍCULO 79.)

Artículo 54.-Efectivo. Si los bienes consisten en dinero efectivo depositado en entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, la decisión que otorga la medida cautelar, designará al órgano encargado de administrar los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos.

Párrafo I.-Estos fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre su destino final. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Párrafo II.-Cuando el dinero en efectivo se encuentre en manos de particulares, la decisión que autoriza la medida cautelar designará al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos y éste procederá a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre el destino final de estos.

Párrafo III.-En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.



DE LA REPUBLICA · SEJONALION DE LA REPUBLICA

EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 3

Artículo 55.- Documentos o títulos valores. Si los bienes se tratan de acciones o títulos valores, físicos o desmaterializados, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento o instrumento fiduciario o de crédito la medida cautelar dispondrá que el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados administre los mismos. El beneficio o usufructo generado durante la vigencia de la medida cautelar será depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la extinción.

Artículo 56.- Bienes fungibles. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida y aquellos cuyo mantenimiento o cuidado pueda resultar oneroso o de difícil manejo; podrán ser vendidos en pública subasta al mejor postor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados fungirá como administrador de los fondos obtenidos como consecuencia de esta enajenación y éste procederá de la manera establecida para el dinero en efectivo en manos de particulares.

Párrafo.- Sin desmedro de otros bienes que, por su naturaleza, puedan ser considerados como tales se consideran fungibles los semovientes, los vehículos de motor, las naves marítimas y aéreas, los electrodomésticos y cualquier otro aparato que funcione con electricidad o mediante el uso de algún combustible, las maquinarias de producción y de



ODE LA REDUBLICA SEIJANO DE PARIZON DE PARIZ

EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 4

tracción, todo tipo productos agrícolas, productos comestibles, bebidas y textiles.

Artículo 57.- Ampliación de las medidas. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción, así como respecto de otros sobre los que no se hayan solicitado inicialmente, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 58.- Tutela de los derechos de terceros. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados considerados como ilícitos, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Artículo 59.- Recurso. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, el cual será conocido de manera confidencial y administrativa por el presidente y dos jueces de la Corte de Apelación. Este recurso será incoado por una instancia depositada en la secretaría de la Corte de Apelación, la cual será dotada de todas las garantían para preservar la confidencialidad de la acción.

Párrafo I.- La resolución que ordena una medida cautelar es ejecutoria no obstante recurso.

Párrafo II.- Las sentencias a intervenir adoptadas por la Corte de Apelación sobre medidas cautelares no serán susceptibles de ningún recurso.





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 5

CAPÍTULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 60.- Procedencia. Tanto la admisión del ejercicio de la acción como las demás actuaciones que el juez estime conveniente, serán notificadas al afectado y demás partes en la forma que se indica más adelante.

Párrafo I.-La notificación indicará, además, que las pruebas están disponibles en la secretaría del Tribunal.

Párrafo II.-Sin embargo, la solicitud de medida cautelar no será notificada al afectado. Tampoco será necesario notificar del recurso de apelación contra una decisión que haya denegado una medida cautelar solicitada. No obstante, si la medida cautelar es concedida la misma será notificada al afectado tan pronto se haya asegurado el bien o concomitantemente a la ejecución de la medida cautelar.

Artículo 61.-Forma. En todos los casos que sea necesario una notificación al afectado, conforme a lo previsto en esta ley, la misma será realizada, con copia en cabeza del acto notificado, de la siguiente manera:

1) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble o de un vehículo de motor registrados se procederá a notificar a la persona que figure como propietario, o que





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 6

- ostente cualquier derecho registrado en el Registro de Títulos o en la Dirección General de Impuestos Internos, según el caso; y
- 2) En todos los casos en que el bien perseguido sea un inmueble registrado o no, además de la notificación anterior, se requiere que sobre el mismo sea fijado un cartel en lugar visible que indique que contra dicho bien se ha iniciado una acción en extinción de dominio y los datos del tribunal apoderado, durante todo el curso de la acción.

Artículo 62.-Domicilio desconocido. En todos los asuntos que requieran ser notificados en que se desconozca el domicilio de la persona a notificar, la notificación se hará conforme las previsiones de derecho común para estos casos.

Párrafo.-En los casos de que el afectado se encuentre residiendo en el extranjero la notificación se hará, de la misma manera, conforme las reglas establecidas al efecto por el derecho común.

CAPÍTULO X

DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 63.- Presentación de la acción. En los casos en que el Ministerio Público decida





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 7

ejercer la acción, la presentará ante el juez, luego del levantamiento del inventario de los bienes o activos indicado en el Artículo 27 de esta ley o a más tardar, cinco días después de otorgadas las medidas cautelares.

Párrafo.-La instancia contentiva de la acción deberá ser depositada en la secretaría del Juez de la Acción en original y tantas copias como partes afectadas sean necesarias. La misma deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- 1) El juez o tribunal a quien se dirige;
- 2) Los nombres y domicilios del afectado, tercero y testigos, en caso de que estos datos estén disponibles o se conozcan;
- 3) La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;
- 4) La acreditación de la existencia de alguno de los supuestos que dan lugar a la acción y que los bienes sobre los que se ejerce pueden ser considerados, de modo razonable, en una de las hipótesis contenidas en el Artículo 10 de esta ley; así como la oferta probatoria tendente a acreditar cada uno de estos aspectos, a pena de inadmisibilidad;
- 5) Los textos de ley en que se fundamenta la solicitud;
- 6) La solicitud de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, si fuera procedente;





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 8

- 7) La solicitud de notificar al afectado y al tercero, cuando estén determinados;
- 8) La prueba documental que sirva de sustento a la solicitud, si la hubiere, así como la oferta probatoria cuando la misma se trata de otro tipo de prueba, a pena de inadmisibilidad. Los documentos se depositarán en original y tantas copias como partes afectadas hubieren en el proceso;
- 9) En todos los casos la prueba documental o la oferta probatoria debe acompañarse de la declaración acerca de lo que se pretende establecer con cada una de ellas; y
- 10) El dictamen, conclusión o solicitud de que se ordene la extinción de dominio de los bienes.

Artículo 64.- Notificación de la solicitud. Una vez recibida la acción, el Juez de la Acción en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de su recepción, mediante auto conteniendo la fecha para la audiencia, autorizará la citación al afectado por acto de alguacil debidamente encabezado con copia de la acción y todos los documentos que la sustentan.

Párrafo I.- El afectado dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para depositar en la secretaría del tribunal apoderado y notificar por acto de alguacil al titular de la Acción, con copia al Procurador General de la República, su escrito de defensa y todos los documentos que apoyan sus pretensiones, sin desmedro de que pueda





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 9

notificar al Ministerio Público su intención de acogerse a la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Párrafo II.- El escrito de defensa incluirá el depósito de las pruebas documentales y hará la demás oferta probatoria que entienda útil. Podrá solicitar un plazo mayor para recolectar y ampliar las pruebas mediante un escrito motivado y notificado a las partes, quienes podrán replicarlo en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación que se le realice. El juez decidirá de forma administrativa su decisión.

Párrafo III.- El escrito de defensa, que será entregado en original y copia, hará mención de lo que pretende establecerse con cada una de las pruebas depositadas u ofertadas.

Artículo 65.- Fijación de audiencia y notificación del escrito de defensa. Vencido del plazo para la presentación del escrito de defensa y dentro de los tres (3) días siguientes, el juez fijará mediante auto la fecha del juicio de extinción de dominio, cuya audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días ni menor de treinta (30).

Párrafo.-Fijada la audiencia la secretaría del tribunal convocará a las partes en el plazo de tres (3) días hábiles. Del mismo modo notificará, al Ministerio Público, copia en cabeza del escrito de defensa y de la prueba documental que la sustentan como de toda oferta probatoria si la hubiere.





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 10

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 66.-Procedencia. En cualquier momento luego de que el afectado sea notificado de la solicitud de acción de extinción de dominio y antes de que se dicte sentencia el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado de extinción de dominio, siempre que:

- 1) El afectado reconozca, de manera expresa, que sobre los bienes perseguidos concurren los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio previstas en el Artículo 10 de la presente ley; y
- 2) El afectado renuncie a la defensa de su derecho de propiedad en el juicio de extinción de dominio y consienta en la aplicación de este procedimiento.

Artículo 67.-Acuerdo. El Ministerio Público y el afectado suscribirán un acuerdo en el que se estipulen los términos y condiciones bajo las cuales se concretará el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Párrafo. - La suscripción de este acuerdo permite al Ministerio Público solicitar al tribunal que proceda directamente y sin ningún otro trámite a emitir la sentencia que ordena el decomiso civil de forma anticipada.



DE LA REDUBLICA SEIJON DE PARIS DE PARI

EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 11

Artículo 68.- Beneficios por colaboración. El acuerdo suscrito permite que el afectado que se acoja al trámite abreviado sea beneficiado con una retribución de hasta un 5% del valor de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.

Párrafo.- De la misma manera, el afectado podrá beneficiarse de un 5% adicional del valor de los bienes que se encuentren sometidos a la acción de extinción de dominio, sobre los cuales informe al Ministerio público siempre y cuando:

- Se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva para lograr la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;
- 2) Se contribuya con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia; y
- 3) Se contribuya en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 12

Artículo 69.-Procedimiento abreviado especial. El procedimiento previsto en el presente capítulo se seguirá en aquellos casos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial determine que no existe ningún titular del bien pretendido, o compruebe que resulta imposible su identificación o localización. Siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Artículo 70.-Recurso. Las sentencias rendidas en los casos sujetos al procedimiento abreviado, no son susceptibles de ningún recurso.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRUEBAS

Artículo 71. -Oferta probatoria del Ministerio Público. Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, deberán ser las que sirvan, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos que da lugar a la acción y que los bienes perseguidos se encuentran en una de las hipótesis contenidas en el Artículo 10 de esta ley.





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 13

Artículo 72.- Oferta probatoria del afectado. Las pruebas que oferte el afectado deberán ser las que sirvan para acreditar:

- 1) La no existencia del hecho ilícito
- 2) La procedencia lícita de los bienes sobre los que recae la acción.
- 3) Que ha actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y
- 4) Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 10 de la presente ley.

Artículo 73.-Oferta probatoria de los terceros. En los mismos plazos y bajo las mismas condiciones establecidas para el afectado, los terceros intervinientes ofrecerán pruebas con el fin de que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 74.- Pruebas adicionales. El Ministerio Público tiene derecho a ofertar pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las pruebas aportadas en defensa o reclamo del bien perseguido. Las demás partes pueden ofertar prueba en contrario en el mismo plazo.





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 14

Artículo 75.- Reglas probatorias. En materia de extinción de dominio y para el establecimiento de la ilicitud del bien rige la libertad probatoria. Pueden incorporarse por lectura todas las pruebas que se hayan recogido conforme al Código Procesal Penal. El testimonio podrá ser incorporado por lectura siempre que haya sido rendido, por el declarante, ante cualquier juez o tribunal o por declaración jurada rendida ante un juez de paz o mediante el procedimiento de prueba anticipada.

Párrafo.-Todas las pruebas se debatirán, contradictoriamente, en el juicio.

Artículo 76.- Estándar probatorio. Para solicitar la extinción de dominio el Ministerio Público deberá acreditar que existen suficientes elementos para sostener razonablemente que el bien perseguido es uno de los enumerados en el Artículo 10 de la presente ley. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes objetos de la acción, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

Párrafo.-El afectado deberá establecer la licitud del bien mediante prueba que revele que los bienes no tienen vinculación u origen alguno en hechos ilícitos o delictivos.

CAPÍTULO XIII

DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO



DE LA REPUBLICA - SE JOHN SE J

EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 15

Artículo 77.-Celebración de la audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan.

Párrafo I.- Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el juez notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por desistida la acción.

Párrafo II.-La inasistencia de los peritos y testigos que el Tribunal haya citado para la audiencia no impedirá su celebración. No obstante, el Ministerio Público podrá en representación del Estado accionar de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal contra los testigos reticentes. De ser imprescindible su presencia o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará a los presentes para su continuación al día hábil siguiente. En estos casos el juez dictará las medidas coercitivas que sean pertinentes para asegurar la presencia de los ausentes considerados indispensables. Párrafo III.-La ausencia del afectado, debidamente citado, autoriza al tribunal en todos los

Artículo 78.- Presentación y discusión de las pruebas. La audiencia se desarrollará bajo el procedimiento previsto para los referimientos civiles en el derecho común.

casos a celebrar el juicio.

Artículo 79.- Lectura y notificación del fallo. Terminados los debates el juez declarará





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 16

cerrada la audiencia y citará a las partes a la lectura integral del fallo, el cual tendrá lugar en el término de cinco días hábiles, que podrán extenderse hasta quince cuando por razones de complejidad el caso lo amerite. Las partes quedarán convocadas. Si el afectado no comparece al juicio será citado para la lectura del fallo en la forma establecida para la cita del juicio.

Párrafo I.-También por razones de complejidad y una vez transcurrido el término de los cinco días hábiles; el tribunal, convocando debidamente a las partes, puede rendir el fallo en dispositivo y diferir, por otros quince días hábiles más, la lectura íntegra. En este último caso la decisión será ejecutoria sobre minuta.

Párrafo II.- La sentencia se considera notificada para todas las partes, debidamente convocadas, con la lectura de su parte dispositiva. Las partes, si están presentes, reciben una copia del fallo.

Párrafo III.- La sentencia ordenará que, antes de su ejecución, su parte dispositiva sea publicada en un diario de circulación nacional o en la página de internet de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial, en cuyo caso la resolución deberá permanecer en línea durante un período de un mes y ser publicada en un formato que permita su archivo e impresión. En cualquier caso, se incluirá, de manera destacada e independiente, la fecha de publicación de la decisión.

SENADOR PRESIDENTE: Vamos a dejarlo hasta ahí y ya la semana





EXTRACTO DE ACTA No.0142

Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2019

Página 17 que viene terminamos con esa ley.